

Recurso 330/2022
Resolución 447/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTERPRISE FORMACION CONTINUA, S.L.**, contra el acuerdo del órgano de contratación de declaración de desierto, de 30 de junio de 2022, del procedimiento de licitación denominado “Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, dirigidas preferentemente a personas trabajadoras ocupadas y en situación de ERTE del sector aeroespacial en las provincias de Cádiz y Sevilla, modalidad presencial” (Expte. ADM/2021/0012 - CONTR/2021/612154) respecto del lote 7, tramitado por la actual Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 y 22 de octubre de 2021 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.918.800 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 18 de febrero de 2022, la entidad ENTERPRISE FORMACION CONTINUA, S.L. presentó recurso especial contra la exclusión de su oferta respecto del lote 7. El mismo fue tramitado con el número de procedimiento RCT 58/2022 y fue resuelto mediante Resolución de este Tribunal 162/2022, de 4 marzo, en la que se acuerda estimar el recurso y en consecuencia anular el acto impugnado.

Posteriormente, en la novena sesión celebrada el 7 de junio de 2022, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de la entidad ENTERPRISE FORMACION CONTINUA, S.L. y la declaración de desierto del procedimiento, respecto del lote 7.

Finalmente el órgano de contratación dicta resolución, el 30 de junio de 2022, en la que declara desierto el procedimiento de licitación respecto del citado lote 7. La misma fue publicada en el perfil de contratante el 5 de agosto de 2022 y ese mismo día, según indica la recurrente, el acto le fue notificado.



SEGUNDO. El 26 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENTERPRISE FORMACION CONTINUA, S.L. (en adelante ENTERPRISE o la recurrente), contra la citada resolución de 30 de junio de 2022, por la que el órgano de contratación declara desierto el procedimiento de licitación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal no procedió a conceder plazo de alegaciones dado que la recurrente es la única entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación respecto del lote 7.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2022, la entidad ENTERPRISE presenta escrito en el registro de este Tribunal al que adjunta determinada documentación adicional que solicita que se añada al recurso especial inicialmente interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la declaración de desierto, respecto del lote 7, del procedimiento de licitación realizada por parte del órgano de contratación, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



Por otra parte, respecto del escrito adicional aportando documentación para su incorporación al recurso especial se ha de considerar que el mismo resulta extemporáneo toda vez que teniendo en cuenta que el acto impugnado le fue notificado el 5 de agosto de 2022, el *dies ad quem*, o último día para presentar el recurso fue el 29 de agosto. Por tanto, la documentación presentada en el Registro de este Tribunal el 1 de septiembre de 2022 se aportó fuera del plazo de 15 días hábiles establecido en el citado artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso y de las alegaciones de las partes, con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, las actuaciones realizadas que culminan con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no acreditar esta de forma correcta uno de los requisitos acreditativos de la solvencia económica y financiera exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que conlleva la declaración de desierto del procedimiento de licitación.

Pues bien, en el anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se establecen los criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario. En el mismo, se configuran dos criterios alternativos siendo el primero de ellos el volumen anual de negocios de la persona licitadora, estableciendo un importe mínimo para la acreditación de la mencionada solvencia y más adelante en el mismo apartado se indica que *«El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.»*

Sobre el momento en el que deben concurrir los requisitos para acreditar la solvencia la cláusula 9.2.1. del PCAP indica lo siguiente: *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.»*

Pues bien, en la sesión novena de la mesa de contratación, celebrada el 7 de junio de 2022, se procede al estudio de la documentación presentada en sede de subsanación por la recurrente a la que se le había requerido *«la presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 o 2020, debidamente inscritas en el registro mercantil»*. Al analizarla, la mesa detecta que las cuentas anuales aportadas habían tenido entrada en el Registro Mercantil el 1 de junio de 2022 y que por lo tanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP, el anexo XV del PCAP y diversa doctrina que se recogen en el acta de la sesión se concluye que la recurrente no acredita debidamente el depósito de las citadas cuentas en el Registro Mercantil, y con ello su solvencia económica y financiera por lo que propone su exclusión y la declaración de desierto al órgano de contratación el cual, como se ha indicado, valida la propuesta mediante Resolución de 30 de junio de 2022.

Finalmente, ENTERPIRSE combate la citada exclusión y declaración de desierto mediante la presentación del recurso especial en materia de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Pues bien, la recurrente refuta la exclusión de su oferta argumentando en síntesis las siguientes cuestiones:



- Que cumple con los requisitos legalmente exigidos tanto en la LCSP, como en el anexo XV del P.C.A.P. toda vez que; las circunstancias relativas a la solvencia de la compareciente que se especifican en el anexo XV citado concurrían en la fecha final de presentación de ofertas, y las cuentas anuales de los años 2018, 2019 y 2020 en el momento que se aportan estaban en ese momento debidamente aprobadas, auditadas y depositadas en el Registro Mercantil, son plenamente válidas y acreditan y son fiel reflejo de la situación económica y financiera, del volumen de negocios, capacidad y solvencia de la compareciente esos años.
- Indica que las cuentas anuales no es una documentación que se deba presentar de manera obligatoria con la oferta, por el contrario es en un momento posterior cuando se le requiere a la dicente que aporte esa documental. Afirma, que aporta las cuentas anuales de los años 2018, 2019 y 2020, en tiempo y forma cuando es requerido para ello, aprobadas, auditadas y ya depositadas en el Registro Mercantil.
- Que las cuentas, aunque estén presentadas el 1 de junio de 2022, son las correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y acreditan de manera indubitada la solvencia económica y financiera y el volumen de negocio de la entidad en esos años.
- Además, manifiesta que las cuentas anuales, además de haberse depositado en el Registro Mercantil, están debidamente auditadas, cosa que no ocurre en los supuestos a los que se refieren la doctrina que cita la mesa de contratación en su sesión novena.
- Que las cuentas anuales que se aportan son plenamente validas y eficaces a todos los efectos, incluyendo la contratación con el sector público, por más que el depósito en el Registro Mercantil se haya hecho de manera tardía que lo único que conlleva, en su caso, es una sanción, pero en nada afecta a la solvencia económica y financiera de la entidad que es la que es y la que se refleja en las cuentas anuales ya depositadas dentro del plazo concedido en el requerimiento de 27 de mayo de 2022.
- Argumenta, se ha de añadir que la calificación positiva del registrador, por efecto de lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, viene referida a la fecha de aprobación de las cuentas anuales presentadas a depósito por parte de la Junta General que a dichos efectos se convoca, por lo que se debe concluir que las cuentas anuales de los años 2018, 2019 y 2020 de la dicente estaban depositadas en el momento en el que se requiere su presentación y fueron presentadas en tiempo y forma.

Finalmente, la recurrente realiza una alegación en la que argumenta que la exclusión de su oferta es contraria a los principios de proporcionalidad, confianza legítima y que conculca la cláusula 10.8. del PCAP en tanto que el órgano de contratación ha declarado desierto el procedimiento de licitación existiendo una oferta admisible de acuerdo a los criterios que figuran en el pliego.

Motivos por los que solicita que se anule la resolución impugnada retro trayendo las actuaciones al momento anterior a su exclusión para que se la admita y se continúe el procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la entidad ENTERPRISE fue correctamente excluida, en este sentido, relaciona las distintas actuaciones que la mesa de contratación realizó durante el procedimiento de contratación y argumenta que en tanto que la recurrente no acreditó de forma correcta la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en la LCSP y en el PCAP la entidad fue excluida del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

El Tribunal debe pronunciarse, a la vista del debate de lo planteado en la subsanación de la documentación, en la tramitación realizada por el órgano de contratación y en la cumplimentación del requerimiento realizado por la entidad recurrente.



Como se ha indicado, la cuestión de fondo pivota sobre el criterio de selección relativo a la solvencia económica y financiera en el que se exige a los licitadores un determinado volumen anual de negocios que se ha de acreditar, en este caso, mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Esta cuestión ha sido analizada por este Tribunal en otras ocasiones siendo especialmente esclarecedora la Resolución 181/2022, de 18 de marzo, en la que se analiza la forma de acreditación, y sobre qué debe considerarse cuentas depositadas en el Registro Mercantil. Asimismo, también se ha analizado por otros órganos de resoluciones de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el recurso nº 390/2016, con número de resolución nº 466/2016 de 17 de junio. En definitiva, se expresa con relación a esta cuestión, que no es válido cualquier documento en el que conste la presentación, sino que debe figurar la expresión depositada. En este sentido, el depósito de las cuentas anuales está regulado en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil en los artículos 365 y siguientes.

En tales preceptos parece observarse una cierta tendencia a la confusión entre la presentación y el depósito en los artículos 365 y 366. Sin embargo, no existe confusión alguna en el artículo 368 donde se indica lo siguiente:

«Calificación e inscripción del depósito.»

- 1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.*
- 2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.*
- 3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos.»*

De este precepto se pueden deducir varias conclusiones sobre el carácter del depósito de las cuentas anuales a que alude el Reglamento del Registro Mercantil: la primera es que, puesto este precepto en relación con el 367, se observa una clarísima diferencia entre los efectos de la mera presentación, que da lugar simplemente al asiento de presentación en el libro diario, y la actuación calificadora del registrador, que da lugar a la inscripción en el libro de depósito de cuentas; la segunda es que el Reglamento del Registro Mercantil dice claramente que sólo tras el examen por el Registrador se tendrá por efectuado el depósito; la tercera, que resulta de los artículos 369 y 370 del Reglamento del Registro Mercantil es que la publicidad del depósito con efecto frente a terceros –como sería la Administración– está sometida a un régimen específico que exige que el Registrador de fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma.

Señala la resolución citada del TACRC que:

«solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas. Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva. Por tanto, es patente para este Tribunal que la referencia que se contiene en



la norma a las cuentas anuales depositadas alude a un concepto técnico jurídico y no meramente literal de la expresión depósito.

...

Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro.

Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil. En la documentación aportada en el seno del procedimiento de selección de los contratistas la recurrente no ha aportado la documentación tal como es exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que interpretado en términos jurídicos exige no sólo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración. Eso es lo que implica la exigencia del depósito de las cuentas anuales y eso es lo que el recurrente incumplió respecto de la documentación que ha aportado. Décimo. Resuelta la anterior cuestión es claro que de conformidad con el Reglamento del Registro Mercantil no basta con cualquier documento para acreditar el depósito de las cuentas anuales en forma legal. Tal prueba ha de hacerse precisamente a través de los documentos que exigió el órgano de contratación en los sucesivos requerimientos efectuados al licitador».

En el presente supuesto y según consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, la recurrente tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, presenta las cuentas anuales de 2017. La mesa tras la recepción de la misma, la analiza y concluye que el ejercicio de 2017 queda fuera de los tres últimos. En este sentido, consta sobre esta cuestión en el acta de la sesión octava de la mesa de contratación celebrada el 27 de abril de 2022, lo siguiente «Esta entidad aporta las cuentas anuales del año 2017, último año de depósito e inscripción de las cuentas, sin embargo no se puede considerar el año 2017 dentro de los 3 últimos ejercicios, ya que estos se consideran 2018, 2019 y 2020. Por tanto, debe aportar cuentas anuales debidamente inscritas en el registro mercantil de cualquiera de los 3 últimos ejercicios». Procediendo a efectuarle el oportuno requerimiento.

Tras la presentación por parte de la recurrente de la documentación requerida en sede de subsanación, el 7 de junio de 2022, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que -según se indica en el acta- tras analizarla se comprueba que las cuentas anuales aportadas correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 fueron presentadas en el Registro Mercantil el 1 de junio de 2022 por lo que la mesa de contratación concluye que la entidad no tiene depositadas en el Registro Mercantil ninguna de las cuentas anuales de los últimos tres años, requisito necesario para que pueda evaluar el volumen de negocios a los efectos de comprobar si la entidad dispone de la solvencia económica y financiera suficiente, motivo por el que finalmente resulta excluida de la licitación.

En este sentido el PCAP, como anteriormente se ha reproducido, exige que las condiciones de solvencia se tengan a fecha del fin del plazo de presentación de proposiciones y que se mantengan en el momento de perfección del contrato. Asimismo, el PCAP establece que en el supuesto de que se acredite la solvencia económica y financiera mediante las cuentas anuales estas deberán estar depositadas, para el caso de la recurrente, en el Registro Mercantil. En este sentido, se ha de precisar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones



242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) «la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos».

Sobre lo anterior, no cabe duda que en el presente supuesto las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores no estaban depositadas en el Registro Mercantil, ni a fin del plazo de presentación de proposiciones ni en el momento en el que se le requiere la documentación previa a la adjudicación, ya que la propia recurrente solo puede acreditar que las mismas están presentadas -no depositadas- a 1 de junio de 2022, por lo tanto, resulta correcta la apreciación de la mesa en lo relativo a esta cuestión. La consecuencia del citado incumplimiento queda recogida en la cláusula 10.7 del PCAP que establece lo siguiente: «De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta», en este sentido fue correcta la actuación de la mesa de contratación ya que al comprobar que la recurrente no acredita la solvencia no puede sino excluirla del procedimiento de licitación aplicando lo dispuesto en los pliegos que como hemos dicho son ley entre las partes y que también resultan vinculantes para el propio órgano de contratación.

Por lo demás, no cabe la alegación de la recurrente relativa a la vulneración de los principios de proporcionalidad y confianza legítima, dado que nos encontramos ante un supuesto que queda expresamente recogido en el PCAP en el sentido que la mesa de contratación detectado el incumplimiento por parte de un licitador de la acreditación del criterio de solvencia económica y financiera exigida en el mencionado pliego y habiendo concedido el correspondiente plazo de subsanación de documentación no puede ya sino excluirla. En este sentido, tampoco puede cambiar esta situación el hecho alegado por la recurrente de que exista una auditoría sobre las cuentas anuales de la entidad ya que como hemos indicado se debe de estar a lo dispuesto en el pliego rector del procedimiento que nada establece sobre esta cuestión.

Tampoco se puede alegar infracción del la cláusula 10.8 del PCAP, en el sentido de que no se puede declarar desierta una licitación cuando existan propuestas que sean admisibles, ya que como se ha venido argumentando la oferta de la recurrente no es admisible en tanto que la entidad no acredita la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el PCAP.

Sobre esta cuestión, a mayor abundamiento y aunque no se ha tenido en cuenta para la resolución del presente recurso, resulta esclarecedora la documentación presentada fuera de plazo por la recurrente que aporta el certificado del depósito de las cuentas anuales respecto de los ejercicios anteriormente referidos: 2018, 2019 y 2020, en el que se puede apreciar que el mencionado certificado de depósito se emitió el pasado 1 de septiembre de 2022 lo que no viene sino a confirmar que ninguna de las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores estaba depositada en el momento exigido, el día correspondiente al final del plazo de presentación de ofertas.

Por tanto, teniendo en cuenta que la mesa de contratación requirió a ENTERPRISE la documentación previa a la adjudicación, y le realizó el correspondiente requerimiento de subsanación conforme al PCAP, es decir, concedió la posibilidad a la entidad recurrente para que procediera a su subsanación de forma precisa y quedando probado que esta no presentó en el plazo concedido lo requerido en los términos anteriormente argumentados, este Tribunal concluye que la exclusión por estos motivos fue correcta.



Finalmente, la recurrente alude en su escrito de interposición al artículo 53 de la LCSP, indicando que siendo el acto recurrido la adjudicación el procedimiento de licitación se encuentra suspendido. En el presente supuesto, como se ha indicado, el acto recurrido es la declaración de desierto del procedimiento y no es la adjudicación del contrato por lo que no opera la suspensión automática establecida en el citado artículo 53 de la LCSP. En cualquier caso, el dictado de la presente resolución hace ya innecesario un pronunciamiento sobre la medida cautelar.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTERPRISE FORMACION CONTINUA, S.L.**, contra el acuerdo del órgano de contratación de declaración de desierto, de 30 de junio de 2022, del procedimiento de licitación denominado “Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, dirigidas preferentemente a personas trabajadoras ocupadas y en situación de ERTE del sector aeroespacial en las provincias de Cádiz y Sevilla, modalidad presencial” (Expte. ADM/2021/0012 - CONTR/2021/612154) respecto del lote 7, tramitado por la actual Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

